

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 542

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2013-00103-00
DEMANDANTE: PAHOLA ANDREA GÓMEZ TORRES
daniloag33@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO (V.)
juridica@restrepo-valle.gov.co
juridica@restrepovalle.gov.co
contactenos@restrepo-valle.gov.co
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 232 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$2.060.000 (f. 231 del expediente), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia No. 124 de fecha 11 de octubre de 2022, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8630645912250a1cbb33cb2de87e21b8ad4a633d967d5a86eee52a42df8b1aa5**

Documento generado en 11/09/2023 04:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 692

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2015-00025-00
DEMANDANTE: DANIE MEDINA Y OTROS
gladyspabon18@gmail.com
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GINEBRA
notificacionjudicial@ginebra-valle.gov.co
HOSPITAL DEL ROSARIO DE GINEBRA
notificacionesjudiciales@hospitaldelrosario.gov.co
hospitaldelrosariodeginebra@gmail.com
juridica@hospitaldelrosarioginebravalle.gov.co
EMSSANAR EPS
chartlenecorrea@emssanar.org.co
catalinacruz@emssanar.org.co
oscarvalencia@emssanar.org.co
HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA
juridico@fhsjb.org
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante Constancia secretarial visibles a folio 90 del cuaderno 2 del expediente físico, se señala que la apoderada judicial de la parte demandante, dando cumplimiento al auto de sustanciación No 368 del 29 de junio de 2023, adjunta certificación Bancaria de la cuenta de Ahorros No. 24042492647 del Banco Caja Social a nombre de la abogada Gladis Pabón Eraso, por lo cual se procede a resolver la solicitud de entrega del título judicial No. 469770000070525 por valor de \$13.000.000, deposito realizado por la Aseguradora Seguros Generales, quien fungió como llamada en garantía del Hospital del Rosario de Ginebra (V.).

CONSIDERACIONES

A folio 79 del cuaderno 2 del expediente físico se aprecia memorial de la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando la entrega del título judicial No 469770000070525 por valor de \$13.000.000, deposito realizado por la Aseguradora Seguros Generales, quien fungió como llamada en garantía del Hospital del Rosario de Ginebra (V.), y de igual manera solicitó que el pago se realice por medio del banco agrario.

Así mismo, a f. 81 del cuaderno 2 del expediente físico reposa la consulta de depósitos judiciales anexada por la Secretaría del Despacho, donde se advierte que se constituyó el Título No. 469770000070525 por valor de 13.000.000 para el proceso con Radicación No. 76-111-33-33-002-2015-00025-00, el cual conforme lo manifestado por la apoderada constituye el pago realizado por la Aseguradora Seguros Generales, quien fungió como llamada en garantía del Hospital del Rosario de Ginebra (V.).

Así mismo, se observa poder visible a fls. 1 y 2 del cuaderno No 1, en donde se constata que la abogada solicitante Gladis Pabón Eraso, cuenta con la facultad expresa de **recibir** conforme lo establecido con el inciso 4 del artículo 77 del Código General del proceso, que en lo pertinente establece:

“ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.” (Negrillas fuera de texto.)

Así las cosas, como quiera que se encuentra en debida forma solicitada la entrega del depósito judicial por parte de la apoderada con facultad de recibir y se allegó certificación bancaria, se hace procedente la entrega del título y se ordenará que por la Secretaría de este Despacho se proceda con la entrega en favor de la abogada, Gladis Pabón Erazo, identificada con cedula de ciudadanía No 27.297.396, del título judicial No. 469770000070525 por valor de \$13.000.000, lo cual se dispondrá directamente a través de abono en la Cuenta de Ahorros del Banco Caja Social No. 24042492647 de la cual es titular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar que por la Secretaría de este Despacho se proceda con la entrega en favor de la abogada Gladis Pabón Eraso, identificada con la cedula de Ciudadanía No. 27.297.396, del título judicial No. 469770000070525 por valor de \$13.000.000, lo cual se dispondrá directamente a través de abono en la Cuenta de Ahorros del Banco Caja Social No. 24042492647 de la cual es titular¹.

Por la Secretaría de este Despacho procédase con la entrega del título a través de transferencia electrónica.

TERCERO: Una vez realizado el pago del título judicial, procédase con el archivo del presente asunto.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

¹ Ver f. 89 del C. 2 del expediente físico.

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff304fcce79cdd476b888cb646753b6bda56943276ac7ee807856bb1fbc08c0**

Documento generado en 21/09/2023 03:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 541

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2017-00117-00
DEMANDANTE:	DÉCADA 10 EN TODO S.A.S. planetadecada@yahoo.es luiferdo1991@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 204 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, se obedecerá y cumplirá la decisión del superior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$1.175.000 (f. 203 del expediente), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia 09 de fecha 27 de junio de 2023, mediante la cual **confirmó** la Sentencia proferida el día 04 de octubre de 2018 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

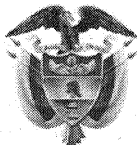
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfec2fc5cd9df09ed248b9ed3620b62f2743dc1e6948d1206aded3ade881958d**

Documento generado en 11/09/2023 02:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 662

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00099-00

DEMANDANTES: YULI EHITA VELASCO MONTAÑO y Otros

albanellyparra@hotmail.com

velasco-95@hotmail.com

chola120609@hotmail.es

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

ministerioeducacionballesteros@gmail.com

MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)

juridico@tulua.gov.co

educacion@tulua.gov.co

CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA

oficina@avilamerino.com

javila@avilamerino.com

destupinan@avilamerino.com

GERMÁN MORA INSUASTY

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

astudilloabogados@gmail.com

claudia@astudilloabogados.com

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto de Segunda Instancia resolvió recurso de apelación en contra de decisión que negó un llamamiento en garantía.

De otra parte, por Constancia Secretarial se informa que dentro del término conferido a la Abogada Laura Mercedes Pulido Salgado para que aceptara o allegara excusa de su designación como curadora *ad litem*, ésta guardó silencio al respecto.

ANTECEDENTES

Por Auto Interlocutorio No. 256 del 22 de abril de 2021 este Despacho resolvió, entre otros, rechazar el llamamiento en garantía efectuado por el demandado Consorcio FFIE Alianza BBVA a la sociedad Seguros de Vida Suramericana S.A.

Habiéndose propuesto recurso de apelación en contra de la precitada decisión, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia de la señora Magistrada Dra. Luz Elena Sierra Valencia, mediante Auto de Segunda Instancia del 07 de marzo de 2022, resolvió confirmar la misma.

Por otro lado, a través del Auto Interlocutorio No. 1.330 del 01 de diciembre de 2022, se designó como *curadora ad litem* del demandado Germán Mora Insuasty a la Abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. 172.854 del C.S. de la J.; ordenándose al efecto:

“SEGUNDO. - Comunicar por Secretaría del Despacho el nombramiento, con la advertencia de que el mismo es de forzosa aceptación, por lo cual la designada deberá inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones a que haya lugar. De igual manera se le hará saber, que la aceptación o la excusa prevista en el artículo 48 del C.G.P. deberá ser allegada única y exclusivamente al siguiente correo electrónico: . Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados.j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de cinco (05) días hábiles contados desde el recibido de la comunicación, y no se requiere la comparecencia al Juzgado para este trámite.”

Dentro del término conferido, la precitada Abogada no presentó escrito de aceptación del cargo, ni acudió a la Secretaría de este Juzgado a asumir el cargo, a pesar de que la Secretaría del Despacho le comunicó en debida forma de tal designación el 31 de enero de 2023, a través de los correos electrónicos laurapulido@lopezquinteroabogados.com y notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com, veamos:

Nombramiento Curador Ad Litem Radicación 76111333300220190009900

Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga
<jadmin02bug@notificacionesrj.gov.co>

Mar 31/01/2023 3:14 PM

Para: laurapulido@lopezquinteroabogados.com
<laurapulido@lopezquinteroabogados.com>; notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
<notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com>

2 archivos adjuntos (264 KB)

OFICIO 005 Curador Ad Litem 2019-00099-00.pdf; 070AutoNombrCuradorAd-Litem.pdf;

Doctora
LAURA MERCEDES PULIDO SALGADO

Cordial saludo

Por medio del presente, se remite oficio 005 de enero 30 de 2022, como auto interlocutorio 1.330, por medio del cual, se designa como curadora ad litem dentro del referido proceso.

SECRETARIA

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto y habiéndose resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del demandado Consorcio FFIE Alianza BBVA en contra de la decisión que rechazó el llamamiento en garantía que habían efectuado a la sociedad Seguros de Vida Suramericana S.A., donde se resolvió confirmar la misma, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior funcional.

Por otra parte, en lo que respecta a la designación de la curadora *ad litem*, se explica que en virtud de la remisión prevista por el artículo 306 del CPACA frente a los aspectos no regulados en dicha normativa especial, el artículo 48 del CGP en su numeral 7° establece frente a dicha figura lo siguiente:

"Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, **el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**"*

En tal sentido y comoquiera que la curadora *ad litem* designada, Abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, desatendió el mandato legal de su nombramiento en el referido cargo, pues no allegó memorial de aceptación al cargo, ni tampoco se acercó al Despacho a asumir el mismo, así como tampoco acreditó encontrarse actuando en más de cinco procesos como defensora de oficio, este Juzgado dará aplicación estricta a lo dispuesto en dicha normativa, ordenando al efecto que por Secretaría del Despacho se compulsen copias en contra de la Abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, ante el Comité Seccional de Disciplina del Valle del Cauca, para lo cual se deberá remitir copia del Auto Interlocutorio No. 1.330 del 01 de diciembre de 2022, copia del Oficio No. 005 del 30 de enero de 2023, copia de la constancia de remisión del referido Oficio a la Abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, copia de la Constancia Secretarial del 08 de febrero de 2023, copia del presente proveído y el link de acceso al expediente electrónico.

Por otra parte, y ante tal panorama el Despacho procederá a nombrar un nuevo curador *ad litem*, para lo cual se resalta que en el presente asunto ya se llevó a cabo el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso y a su vez se realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Para lo cual se realizan las siguientes precisiones sobre el emplazamiento, el Código General del Proceso dispone:

“Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.*

Parágrafo primero. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y

establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”

Dicha disposición, establece los pasos que deben ser llevados a cabo a la hora de garantizar el derecho de defensa de aquellas partes procesales a las cuales no se les ha podido notificar la existencia de la controversia judicial, razón por la cual se debe desplegar una labor informativa contenida en la norma en comento. Dentro de dicha labor, en los incisos 5 y 6 *ejusdem*, se impone al interesado el deber de comunicar al Registro Nacional de Personas Emplazadas los datos del sujeto emplazado, correspondiendo a continuación al Consejo Superior de la Judicatura la función de garantizar el acceso a dicho registro a través de internet, estableciendo la base de datos que permitirían la consulta de la información registrada.

Ahora bien, la carga impuesta a la parte interesada en el artículo 108 del Código General del Proceso, fue suprimida temporalmente a través del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de realizarse el registro), veamos:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la Secretaría de este Despacho realizó edicto emplazatorio y a su vez se verifica haberse realizado la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Despacho procederá a realizar una nueva designación del *curador ad litem* para que represente en el proceso de la referencia los intereses del demandado Germán Mora Insuasty, obedeciendo los parámetros establecidos en el artículo 48 del Código General del Proceso, del siguiente tenor:

“Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente." (Negrillas del Despacho.)

Advirtiéndose desde este instante y tal como lo indica la normativa precitada, **la aceptación del nombramiento es de forzosa aceptación** y deberá ser realizada a través memorial allegado **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior con el fin de disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el SAMAI y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través del Auto de Segunda Instancia del 07 de marzo de 2022, mediante el cual se confirmó la decisión que resolvió rechazar el llamamiento en garantía realizado a la sociedad Seguros de Vida Suramericana S.A. por el demandado Consorcio FFIE Alianza BBVA, contenida en el Auto Interlocutorio No. 256 del 22 de abril de 2021.

SEGUNDO. - Por Secretaría de este Juzgado, **compulsar copias** en contra de la Abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. 172.854 del C.S. de la J., ante el Comité Seccional de Disciplina del Valle del Cauca, en atención a la conducta asumida ante la designación como curadora *ad litem*; para lo cual se deberá remitir copia del Auto Interlocutorio No. 1.330 del 01 de diciembre de 2022, copia del Oficio No. 005 del 30 de enero de 2023, copia de la constancia de remisión del referido Oficio a la Abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, copia de la Constancia Secretarial del 08 de febrero de 2023, copia del presente proveído y el link de acceso al expediente electrónico, y copia del presente proveído.

TERCERO. - Relevar del cargo de curadora *ad litem* a la Abogada Laura Mercedes Pulido Salgado,

identificada con la C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. 172.854 del C.S. de la J., quien había sido designada al mismo por este Despacho a través del Auto Interlocutorio No. 1.330 del 01 de diciembre de 2022, por lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. - Designar como curador *ad litem* del demandado Germán Mora Insuasty, al Abogado Juan Manuel Valencia Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.476.805 y portador de la T.P. No. 178.006 del C. S. de la J., quien se ubica en la Carrera 13 No. 19-33, Oficina 12, Edificio "La Plazuela", Armenia (Quindío), celular No. 312-8802968, correo electrónico: juanmakite32@hotmail.com.

QUINTO. - Comunicar por la Secretaría del Despacho el nombramiento, **con la advertencia de que el mismo es de forzosa aceptación**, por lo cual el designado deberá inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones a que haya lugar. De igual manera se le hará saber, que la aceptación o la excusa prevista en el artículo 48 del C.G.P. deberán ser allegadas **única y exclusivamente** al correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de cinco (05) días hábiles contados desde el recibido de la comunicación, y no se requiere de la comparecencia al Juzgado para este trámite. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el SAMAI y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 684
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00265-00
DEMANDANTE: DIEGO ANTONIO ARCE PARRA
fuller5425@hotmail.com
myabogados@hotmail.com
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
gloriatenjo@gmail.com
VIVIAN GARCÍA CORREA
vivi.gco@hotmail.com
CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO
leonorduque@gmail.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuestos por el apoderado judicial del demandante, en contra del Auto que negó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante la demanda, atinentes al testimonio del demandante Diego Antonio Arce y el testimonio de la Gobernadora del Valle del Cauca.

ANTECEDENTES

A través del auto interlocutorio No 385 de 27 de abril de 2023, este Juzgado dispuso entre otros:

"2. Denegar por improcedente la solicitud probatoria de la parte demandante de decretar el testimonio del propio demandante Diego Antonio Arce Parra, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

3. Denegar por improcedente e inconducente la solicitud del testimonio de la Gobernadora Clara Luz Roldan González, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído."

Mediante la Constancia Secretarial que antecede, se informó al Despacho que dentro del término de ejecutoria del referido Auto, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandante fundamenta su recurso en contra de los numerales primero y segundo del auto interlocutorio No 326 del 27 de abril de 2023, través de los cuales se denegaron las solicitudes probatorias atinentes a los testimonios del demandante Diego Antonio Arce Parra y de la Gobernadora del Valle del Cauca Clara luz Roldan González.

Afirma que, el Despacho efectuó una interpretación restrictiva para denegar el testimonio del demandante, y si bien indica que el señor Arce Parra fue solicitado en tal condición, lo cierto es que aclara que la solicitud probatoria es para que el demandante efectúe la declaración de parte, según lo ordenado en los artículos 191 y 198 del CGP, y no como una declaración de terceros consagrada en el artículo 208 *ibidem*, señala, además que su petición se encuentra debidamente sustentada con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia quien ha avalado la declaración de la misma parte que la solicita.

En cuanto al testimonio de la representante legal del Departamento del Valle del Cauca que fue negado por el Juzgado, el apoderado argumenta textualmente que *“según lo ordenado en el artículo 195 del CGP, normas aplicadas por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el representante podrá rendir un informe escrito bajo juramento sobre los hechos que se debaten en el proceso de la referencia...”*

En tal sentido, solicita reponer la decisión que negó los referidos testimonios.

TRASLADO DEL RECURSO

Conforme con la Constancia Secretarial del 15 de mayo de 2023, se informa al Despacho que, dentro del término de traslado del recurso propuesto, el Departamento del Valle del Cauca se pronunció señalando que resulta improcedente e inconducente la solicitud probatoria de la parte demandante de decretar el testimonio de la Gobernadora Clara Luz Roldan González, de acuerdo al artículo 195 del CGP., aduciendo que no valdrá la confesión de los representantes legales de las entidades públicas.

En relación con el testimonio del demandante, señala que dicho pedimento probatorio no se aviene a las exigencias del artículo 212 del Código General del Proceso, pues aun cuando la parte demandante aduce que las personas citadas están llamadas a declarar *“todo lo que sepan y les conste sobre los hechos de la demanda”*, lo cierto, es que tal pedimento resulta ambiguo y desconoce la exigencia impuesta por el Legislador, en el sentido de *“enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba”*.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* (Negrillas por fuera del texto.)

En tal sentido, se advierte que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, pero frente a la decisión que aquí se debate esto es, negar el decreto de pruebas, no existe norma expresa que prohíba la procedencia del recurso de reposición en su contra.

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negrillas por fuera del texto)

Por lo anteriormente expuesto conforme la constancia secretarial y la revisión de la cadena procesal, se tiene que auto interlocutorio No 326 del 27 de abril de 2023, fue notificado el día 28 de abril de 2023; el término de ejecutoria, transcurrió los días hábiles **02, 03 y 04 de mayo de 2023**, y la parte demandante presentó el escrito de recurso el día **03 de mayo de 2023**, esto es, dentro del término de ejecutoria.

Superado el asunto relacionado con la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, continúa el Despacho con el estudio de los argumentos expuestos en éste, analizando para el efecto si efectivamente se debieron decretar los testimonios del demandante y de la Gobernadora del Valle del Cauca.

Ahora bien, frente al primer tema motivo de recurso atinente al numeral segundo del auto interlocutorio No 326 del 27 de abril de 2023, en el que se denegó por improcedente del testimonio del propio demandante Diego Antonio Arce Parra, y ante la nueva argumentación señalada por el apoderado judicial de la parte demandante en la que se aclara que lo pretendido es el interrogatorio de parte, se entiende que ante dicha aclaración la solicitud probatoria del interrogatorio de parte es pertinente, conducente y útil, sin necesidad de que bajo esa modalidad probatoria se tenga que señalar el objeto de esta prueba puesto que la norma solo lo exige para los testigos, razón por la cual se considera viable reponer el numeral segundo del auto interlocutorio No 326 del 27 de abril de 2023 y consecuentemente se decretará como prueba la recepción del interrogatorio de parte del demandante Diego Antonio Arce Parra.

Igualmente, en relación con el recurso de reposición frente al numeral tercero del auto interlocutorio No 326 del 27 de abril de 2023, atinente a la denegación de la solicitud probatoria de la parte demandante de decretar el testimonio de la Gobernadora del Valle del Cauca Clara Luz Roldan González, también fue corregida por el demandante al solicitar que la Gobernadora del Valle del Cauca Clara Luz Roldan González, rinda informe por escrito bajo la gravedad de juramento.

Conforme lo anterior, debemos tener en cuenta lo establecido en el artículo 195 CGP, que al tenor establece:

“Artículo 195. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público

No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que, si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).” (Negrillas del Juzgado.)

Como quiera que con la aclaración efectuada en el recurso, la prueba solicitada por la parte demandante se encuentra correctamente pedida en lo que las formalidades se requiere, este Despacho considera dable reponer el numeral tercero del auto auto interlocutorio No 326 del 27 de abril de 2023 y consecuentemente se decretará el informe bajo juramento sobre los hechos debatidos

que a ella conciernan, que deberá ser rendido por representante administrativo del Departamento del Valle del Cauca en el término de quince (15) días contados a partir del recibido del Oficio, advirtiéndole que si no se remite en la oportunidad concedida sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se le impondrá una multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).

Cabe mencionar que las demás decisiones adoptadas en el auto auto interlocutorio No 326 del 27 de abril de 2023 no fueron recurridas, y por tanto continúan incólumes, advirtiéndose así que en dicho Auto ya se efectuó el pronunciamiento sobre las excepciones previas, la fijación de litigio y el decreto de las demás pruebas solicitadas y que a su vez no fueron recurridas por las partes, lo cual lleva a entender que las etapas de la audiencia inicial ya quedaron surtidas en el auto interlocutorio No 326 del 27 de abril de 2023 y en la presente providencia, por lo cual se considera inane la celebración de la audiencia inicial, y por economía procesal la única actuación pendiente por realizar es la audiencia de pruebas para recaudar las pruebas que se van a decretar en este Auto.

Se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Guadalajara de Buga (V.), disminuir el ingreso al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para alimentar el expediente electrónico que puede ser consultado en el SAMAI y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com. Así mismo se advierte al apoderado judicial de la parte demandante, que le asiste el deber de hacer comparecer al demandante Diego Antonio Arce Parra a la audiencia de pruebas que se realizará de manera remota el **día martes 12 de marzo de 2024 a las 02:00 de la tarde**, en virtud de lo establecido en el numeral 11 del artículo 78 del CGP.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público y todos los asistentes, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través del SAMAI o en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Lifesize con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

De otro lado se advierte, que en los numerales séptimo y octavo del auto interlocutorio No 326 del 27 de abril de 2023 se prescindió de las demás etapas de proceso y se dispuso correr traslado para alegar de conclusión; lo cierto es que al estar pendiente por recaudar el interrogatorio de parte y el informe bajo juramento; se hace necesario revocar dichos numerales, garantizando así el desarrollo adecuado de las etapas del presente proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

1.- Reponer el numeral segundo y tercero del auto interlocutorio No 326 del 27 de abril de 2023 los cuales quedarán de la siguiente manera:

"SEGUNDO.- Decrétese como prueba el interrogatorio de parte del señor Diego Antonio Arce Parra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte al apoderado de la parte demandante, que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP, tiene el deber de citar a su representado, para que comparezca a rendir interrogatorio, por ello no se ordena la elaboración de ningún tipo de Oficio.

TERCERO: Decretar el informe bajo juramento sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, que deberá ser rendido por representante administrativo del Departamento del Valle del Cauca en el término de quince (15) días contados a partir del recibido del Oficio, advirtiéndole que si no se remite en la oportunidad concedida sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se le impondrá una multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).

Por la Secretaría del Juzgado, elabórense y remítanse los Oficios respectivos."

2.- Fijar fecha y hora para realizar Audiencia de Pruebas el día martes 12 de marzo de 2024 a las 02:00 de la tarde.

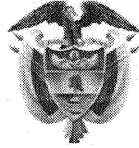
3.- Revocar los numerales séptimo y octavo del auto interlocutorio No 385 del 27 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Elaboró: JEGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 682

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00073-00
DEMANDANTE: PABLO CÉSAR CLAROS OSORIO
pclaros2007@hotmail.com

DEMANDADA: gerencia@quiaso.com
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
deval.notificacion@policia.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a la Constancia Secretarial del 25 de abril de 2023 y previo a correr traslado para alegar de conclusión, decide el Despacho sobre la fijación de honorarios del perito psicólogo Andrés Mauricio Ponce Correa.

ANTECEDENTES

En Audiencia Inicial celebrada el 14 de septiembre de 2022 el Despacho decretó a solicitud de la parte demandante la práctica de un dictamen pericial de valoración psicológica al demandante Pablo César Claros Osorio, y mediante el Auto Interlocutorio No. 1.065 del 04 de octubre de 2022 fue nombrando para el efecto como perito psicólogo forense al señor Andrés Mauricio Ponce Correa, posesionado en diligencia celebrada el 23 de noviembre de 2022.

En la referida diligencia de posesión no se ordenó la entrega de viáticos y gastos en favor del perito y con cargo de la parte solicitante, para sufragar lo necesario para la realización de la referida pericia, comoquiera que no existía certeza de la necesidad del desplazamiento para su realización, razón por lo cual se advirtió a éste que en caso de requerirlos debía de informarlo al Despacho para adoptar las decisiones pertinentes; aspecto que posteriormente fue aclarado, comoquiera que entre el referido perito y la parte solicitante se acordó, que el demandante se desplazaría hasta el consultorio del perito.

Conforme se verifica del expediente, se tiene que el dictamen pericial de valoración psicológica elaborado por el perito psicólogo forense Andrés Mauricio Ponce Correa se allegó el 27 de enero de 2023.

De otro lado, se observa que en la audiencia de pruebas realizada el 22 de febrero de 2023, se surtió la contradicción del dictamen pericial de valoración psicológica, situación que conlleva a que se deban fijar los honorarios del referido perito.

CONSIDERACIONES

Habiéndose surtido en audiencia de pruebas realizada el 22 de febrero de 2023, la práctica y contradicción del dictamen pericial de valoración psicológica decretado a solicitud de la parte demandante, se deben fijar los honorarios del perito, por lo cual se deberá dar aplicación al artículo 57 de la Ley 2080 de 2021 del siguiente tenor:

*“Artículo 221. Honorarios del perito. **Practicado el dictamen pericial y surtida la contradicción de este, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto que presta mérito ejecutivo, contra el cual solo procede el recurso de reposición. En el evento en que se tramite el proceso ejecutivo la competencia se regirá por el factor conexidad cuando el ejecutado sea una entidad pública. Si el ejecutado es un particular conocerá de este proceso ejecutivo la jurisdicción ordinaria.***

La parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del perito. Cuando el dictamen sea decretado a solicitud de las dos partes, así como cuando sea decretado de oficio, corresponderá su pago a las partes en igual proporción. En el evento en que una de las partes no pague lo que le corresponde, la otra parte podrá asumir dicho pago.

***Parágrafo. De conformidad con lo indicado en el numeral 21 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura mantendrá un listado debidamente actualizado de peritos en todas las áreas del conocimiento que se requieran. Se garantizará que quien integre la lista tenga los conocimientos, la idoneidad, la experiencia y la disponibilidad para rendir el dictamen. Igualmente, establecerá los parámetros y tarifas para la remuneración de los servicios prestados por los peritos de acuerdo con los precios del mercado para los servicios de cada profesión. En el caso de que se trate de un asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá fijar los honorarios al perito sin sujeción a la tarifa oficial.”** (Negritillas del Despacho.)*

Por su parte, el Acuerdo No. PCSJA21-11854 expedido el 23 de septiembre de 2021 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establece el procedimiento para la elaboración de la lista de peritos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se regula el régimen y los parámetros para la fijación de los honorarios, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57

de la Ley 2080 de 2021", vigente¹ al momento del decreto y práctica del referido dictamen pericial, en sus artículos 22 y 23 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 22.º HONORARIOS. Los honorarios de los peritos constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado.

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los peritos y fijar los honorarios con sujeción a los parámetros establecidos en este acuerdo.

ARTÍCULO 23.º PARÁMETROS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, fijará los honorarios de los peritos teniendo en cuenta los siguientes aspectos: i) Complejidad del proceso. ii) Cuantía de las pretensiones. iii) Duración del peritazgo, iv) Requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del encargo y, v) Naturaleza de los bienes y su valor."

Ahora bien, frente a los honorarios del perito psicólogo y atendiendo los criterios normados en los artículos 22 a 23 del Acuerdo No. PCSJA21-11854 expedido el 23 de septiembre de 2021 por el Consejo Superior de la Judicatura, se establece que tal dictamen se encuentra catalogado como de aquellos que requieren de un conocimiento muy especializado, dado que el mismo no es del manejo de todos los profesionales, por lo cual fue realizado por un psicólogo forense; también se tiene en cuenta la cuantía del proceso, la cual fue estimada por las pretensiones de los perjuicios materiales en la suma de \$50'384.572 (ver f. 23 del archivo 028EscritoSubsanacion), sumado a la calidad del dictamen en el cual se aprecia la realización de varias pruebas psicológicas; criterios todos estos que conllevan a determinar los honorarios definitivos en favor del perito psicólogo forense Andrés Mauricio Ponce Correa en la cuantía equivalente a tres (03) SMMLV para la fecha de la experticia (2023), lo cual corresponde a \$3.480.000 m/cte, que deberán ser pagados por la parte solicitante de la prueba al perito dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente Auto, y aportar al Juzgado prueba de ello sin necesidad de que se cree un depósito judicial pues el pago se hará al perito.

¹ Ley 153 de 1887:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad." (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar honorarios definitivos en favor del perito psicólogo forense Andrés Mauricio Ponce Correa en la suma de \$3'480.000 m/cte., de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este Auto, que deberán ser pagados por la parte solicitante de la prueba al perito dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente Auto, y aportar al Juzgado prueba de ello sin necesidad de que se cree un depósito judicial pues el pago se hará al perito.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente Auto, **volver el proceso inmediatamente a Despacho** para correr traslado para alegar de conclusión.

TERCERO. - Comunicar esta decisión al perito psicólogo forense Andrés Mauricio Ponce Correa, a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico por él informado.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), Veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 676
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00114-00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ DE TULUA (V)
juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co
sirr.colombia@gmail.com
DEMANDADA: DIANA MARIA DEVIA RODRIGUEZ
dianamariadeviar@yahoo.es
lina_arias_10@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL: REPETICION

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas.

La apoderada judicial de la demandada Diana María Debía Rodríguez, no propuso excepciones previas.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la continuación de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues

con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido, se denegará la solicitud probatoria de la parte demandada de decretar el “testimonio” de los señores Jairo Mauricio Escobar Guzmán, Julio Cesar Toro Carvajal, Alexander Venté, en razón en que al haber sido representantes de la E.S.E demandante (parte del proceso), pues resulta ser inconducente comoquiera que la confesión que se llegaré a obtener a través de su testimonio no tendría valor probatorio, en virtud de lo normado en el artículo 195 del CGP que literalmente establece que “no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”, por lo que no es este el

vehículo probatorio adecuado para lograr que los ex Gerentes se pronuncien sobre los hechos de la demanda, toda vez que no serían válidas las confesiones que hagan al respecto, y demás de ello, resulta improcedente pedir el testimonio de un representante de la ESE que funge como parte en el presente proceso, toda vez que la prueba testimonial fue creada para que un tercero

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si la demandada Diana María Devia Rodríguez actuó de manera dolosa o gravemente culposa al momento de declarar insubsistente del cargo a la señora Elvira Jimena Mora Bejarano, lo que conllevó a la condena de la E.S.E Hospital Rubén Cruz Vélez en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicación No. 76-111-3331-002-2013-00097.

De resultar afirmativa la respuesta al anterior planteamiento, se determinará si hay lugar a que la demandada Diana María Devia Rodríguez pague a la ESE demandante la totalidad de las sumas de dinero que debió pagarle a la señora Elvira Jimena Mora Bejarano, con ocasión de las sentencias proferidas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicación No. 76-111-3331-002-2013-00097.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar como prueba hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con la demanda obrantes en el archivo 003Anexos, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO: Decretar como prueba hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con la contestación de la demanda obrantes a fls. 20 a 105 del archivo 008Contestacion, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

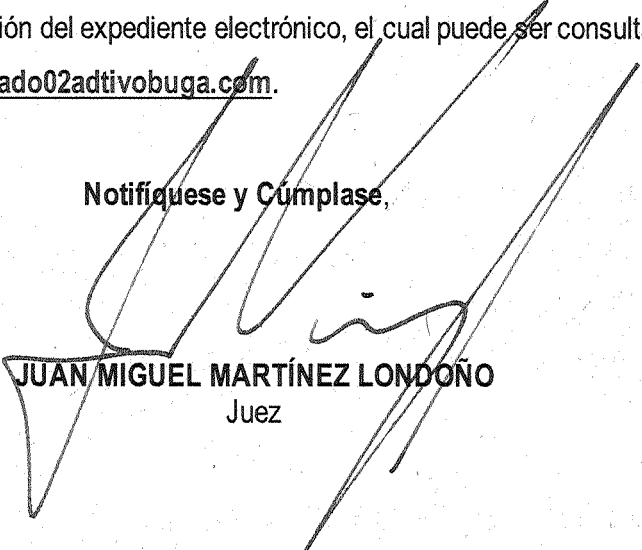
TERCERO: Denegar por improcedente e inconducente la solicitud del testimonio de Jairo Mauricio Escobar Guzmán, Julio Cesar Toro Carvajal, Alexander Venté, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos virtualizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,


JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Elaboró: JEGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 685

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00157-00

DEMANDANTES: ELIZABETH CAMAYO DE CRUZ – MARÍA NELLY CRUZ CAMAYO – ISLENI CRUZ CAMAYO – MILENA CRUZ CAMAYO – JAMER CRUZ CAMAYO – FANOR CRUZ CAMAYO – FÉNIX CRUZ CAMAYO – JOSÉ KENNEDY CRUZ CAMAYO – LAUNFAL CRUZ CAMAYO – ELBAR CRUZ CAMAYO – ENID CRUZ CAMAYO

jamercruz@gmail.com

nellycruz2013@gmail.com

mileyi.salome0910@gmail.com

milenacruz736@gmail.com

jamercruz@gmail.com

fanorcruz22@gmail.com

kelvinca73@gmail.com

josekennedycruzcamayo@gmail.com

launfalcruz19@gmail.com

jeimscchuertas@hotmail.com

luzenidcruz2000@gmail.com

ceseprobuga@hotmail.com

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

notificaciones.buga@mindefensa.gov.co

notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuestos por el apoderado judicial de la demandante en contra del Auto que negó el decreto de de los testimonios de los demandantes Elbar Cruz Camayo, Launfal Cruz Camayo y Enid Cruz Camayo

ANTECEDENTES

A través del auto interlocutorio No 335 de 04 de mayo de 2023, este Juzgado dispuso denegar los testimonios de los mismos demandantes, comoquiera que ellos en tal calidad no pueden fungir como **testigos** en su mismo proceso.

Por Constancia Secretarial se informó que, dentro del término de ejecutoria del referido Auto, el apoderado judicial de la parte demandante allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de éste.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandante fundamenta su recurso en contra del numeral tercero del auto interlocutorio No 335 de 04 de mayo de 2023, que denegó los testimonios de los demandantes Elbar Cruz Camayo, Launfal Cruz Camayo y Enid Cruz Camayo.

Manifiesta que la apreciación del Juzgado para la inadmisión del testimonio de propia parte, se cae por su peso, puesto que legalmente el interrogatorio de parte sí está permitido por el ordenamiento jurídico en el artículo 198 del C.G.P.

En tal sentido, solicita reponer el Auto censurado y en su lugar se fije fecha de audiencia inicial para que se recaude la práctica del interrogatorio de parte, o de manera subsidiaria se conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

TRASLADO DEL RECURSO

Conforme con la Constancia Secretarial del 01 de junio de 2023, se informa al Despacho que dentro del término de traslado del recurso propuesto, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* (Negrillas por fuera del texto.)

En tal sentido, se advierte que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, pero frente a la decisión que aquí se debate esto es, negar el decreto de pruebas, no existe norma expresa que prohíba la procedencia del recurso de reposición en su contra.

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**"* (Negritas por fuera del texto)

Por lo anteriormente expuesto y conforme la constancia secretarial del 15 de mayo de 2023, se tiene que el auto interlocutorio No 335 de 04 de mayo de 2023 fue notificado el día 05 de mayo de 2023; el término de ejecutoria transcurrió los días hábiles **08, 09 y 10** de mayo de 2023, y la parte demandante presentó el escrito de recurso de reposición el día **10 de mayo de 2023**, esto es, dentro del término de ejecutoria.

Superado el asunto relacionado con la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, continúa el Despacho con el estudio de los argumentos expuestos en éste, analizando para el efecto si efectivamente se debieron decretar los testimonios de los demandantes.

Se logra extraer del escrito del recurso, que lo pretendido por el señor apoderado judicial de la parte accionante, no es realmente un testimonio como se había solicitado inicialmente en la demanda, sino el interrogatorio de parte, medio probatorio que está regulado en una norma diferente a la de los testimonios y por la cual se había rechazado este medio probatorio.

Siendo ello así, y habiéndose aclarado que el medio probatorio solicitado realmente corresponde a un interrogatorio de parte, resulta viable acceder al mismo y consecuentemente se debe fijar fecha para su práctica.

Ahora bien, frente a la solicitud de fijar audiencia inicial, cabe mencionar que las demás decisiones adoptadas en el auto interlocutorio No 335 de 04 de mayo de 2023 no fueron recurridas, y por tanto continúan incólumes, advirtiéndose así que en dicho Auto ya se efectuó el pronunciamiento sobre las excepciones previas, la fijación de litigio y el decreto de las demás pruebas solicitadas y que a su vez no fueron recurridas por las partes, lo cual lleva a entender que las etapas de la audiencia inicial

ya quedaron surtidas en el auto interlocutorio No 335 de 04 de mayo de 2023 y en la presente providencia, por lo cual se considera inane la celebración de la audiencia inicial, y por economía procesal la única actuación pendientes por realizar es la audiencia de pruebas para recaudar los interrogatorios de parte de los señores Elbar Cruz Camayo, Launfal Cruz Camayo y Enid Cruz Camayo.

Así mismo, se aclara a las partes que la conciliación o las fórmulas de conciliación se pueden llevar a cabo en cualquier etapa del proceso, así que, de existir ánimo conciliatorio entre ellas, podrán solicitarlo a este Despacho inclusive después de emitida la sentencia de primera instancia.

Por lo anteriormente expuesto, se considera necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas del día **martes 16 de abril de 2024 a las 02:00 de la tarde.**

Se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Guadalajara de Buga (V.), disminuir el ingreso al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para alimentar el expediente electrónico que puede ser consultado en el SAMAI y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com. Así mismo se advierte al apoderado judicial de la parte demandante, que le asiste el deber de hacer comparecer a los demandantes Elbar Cruz Camayo, Launfal Cruz Camayo y Enid Cruz Camayo a la audiencia de pruebas que se realizará de manera remota el **día martes 16 de abril de 2024 a las 02:00 de la tarde**, en virtud de lo establecido en el numeral 11 del artículo 78 del CGP.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público y todos los asistentes, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar

virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través del SAMA o en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Lifesize con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

De otro lado se advierte, que en los numerales octavo y noveno del auto interlocutorio No 335 de 04 de mayo de 2023 se prescindió de las demás etapas de proceso y se dispuso correr traslado para alegar de conclusión; lo cierto es que al estar pendiente por recaudar los interrogatorios de parte de los demandantes Elbar Cruz Camayo, Launfal Cruz Camayo y Enid Cruz Camayo; se hace necesario revocar dichos numerales, garantizando así el desarrollo adecuado de las etapas del presente proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el numeral tercero del auto interlocutorio No 335 de 04 de mayo de 2023 el cual quedara de la siguiente manera:

"TERCERO.- *Decrétese como prueba el interrogatorio de parte de los demandantes Elbar Cruz Camayo, Launfal Cruz Camayo y Enid Cruz Camayo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

Se advierte al apoderado de la parte demandante, que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP, tiene el deber de citar a los demandantes Elbar Cruz Camayo, Launfal Cruz Camayo y Enid Cruz Camayo a la audiencia de pruebas que se realizará de manera remota.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para realizar Audiencia de Pruebas el día **martes 16 de abril de 2024** a las **02:00 de la tarde.**

TERCERO: Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Revocar los numerales octavo y noveno del auto interlocutorio No 335 de 04 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Elaboró: JEGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 680
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00219-00
DEMANDANTES: LUIS EDUARDO CASTRO MONTERO
murillobryans@hotmail.com
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
marco.benavides@mindefensa.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a resolver las excusas allegadas por la inasistencia a rendir testimonio en la Audiencia de Pruebas celebrada el 06 septiembre de 2023, conforme lo informado en la Constancia Secretarial.

ANTECEDENTES

En Audiencia Inicial del 18 de abril de 2023 se decretaron como prueba los testimonios de Luis Castro Pilalunga, Olga Nelly Montero Marroquín, Darlin Andrea Agudelo Ortiz, Libardo Sandoval Yara y Javier Orlando Ramírez Ramos.

En la Audiencia de Pruebas celebrada el 25 de mayo de 2023 se inició el recaudo de pruebas, resultando que esta diligencia tuvo que ser suspendida, y en la Continuación de audiencia de Pruebas celebrada el 06 de septiembre de 2023 pero no asistió la testigo Olga Nelly Montero Marroquín, de tal suerte que en virtud del artículo 218 del Código general del Proceso se le otorgó el termino de tres días para presentar excusa justificando la inasistencia de la referida diligencia.

Mediante Constancia Secretarial del 12 de septiembre de 2023 se informa al Despacho que dentro del término conferido, solo la señora Olga Nelly Montero Marroquín allegó excusa.

CONSIDERACIONES

Frente a la inasistencia de los citados a rendir el interrogatorio de parte, y en virtud de la remisión

expresa del artículo 306 del CPACA en los asuntos no regulados en dicha normativa al ordenamiento procesal civil, el artículo 218 del CGP dispone lo siguiente:

"Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo

En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

- 1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.*
- 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.*
- 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.*

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)" (Negrilla del Despacho.)

En tal sentido, la renuente Olga Nelly Montero Marroquín justifica que su inasistencia señalando que *"no me fue posible presentarme en calidad de testigo a la audiencia virtual del caso de mi hijo Luis Eduardo Castro Montero, debido a que hace varios días vengo con un fuerte malestar gripal que me tenía en cama por lo cual fui inyectada para mencionado malestar, la inyección antes mencionada me dejó un fuerte dolor de pierna sumado al malestar gripal por lo cual me dejó muy indispuesta"*.

Conforme a lo expuesto, se tiene que sus argumentos expuestos como sustento por su inasistencia a la precitada audiencia de pruebas, se encuentra que efectivamente existe una casusa justificativa por su ausencia, y en razón a ello habrá lugar por única vez a citarla nuevamente para que rinda el testimonio decretado en la continuación de Audiencia de Pruebas la cual será programada en este asunto para el día **miércoles 13 de marzo de 2024 a las 02:00 de la tarde** la cual se realizará de forma remota.

Se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Guadalajara de Buga (V.), disminuir el ingreso al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos

digitalizados para alimentar el expediente electrónico que puede ser consultado en el SAMAI y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com. Así mismo se advierte al apoderado judicial de la parte demandante, que le asiste el deber de hacer comparecer a la testigo Olga Nelly Montero Marroquín a la audiencia de pruebas que de manera remota el **día miércoles 13 de marzo de 2024 a las 02:00 pm** en virtud de lo establecido en el numeral 11 del artículo 78 del CGP.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público y todos los asistentes, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través del SAMAI o en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Lifesize con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

1. **Tener** por justificada la inasistencia de la testigo Olga Nelly Montero Marroquín a la Audiencia de Pruebas celebrada el 06 de septiembre de 2023., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Fijar** fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas, el **día miércoles 13 de marzo de 2024 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará de forma remota, **advirtiendo** al apoderado judicial de la parte demandante, que le asiste el deber de hacer comparecer a la testigo Olga Nelly Montero Marroquín a la audiencia de pruebas que de manera remota el **día miércoles 13 de marzo de 2024 a las 02:00 pm** en virtud de lo establecido en el numeral 11 del artículo 78 del CGP.
3. **Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 677

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00252-00

DEMANDANTE: JOSÉ IRNE BOLAÑOS PAPAMIJA
carlosdavidalonsom@gmail.com

DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
diana.holquin863@casur.gov.co
judiciales@casur.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *"el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial"*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas.

La apoderada judicial de la demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) no propuso excepciones previas en la contestación de la demanda.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en

vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito." (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"

² "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo contenido en el Oficio No. 20211200-010152041 Id 698754 del 20 de octubre de 2021 se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente analizar si a la parte demandante le asiste el derecho a la reliquidación de la asignación mensual de retiro, con una aplicación diferente de la fórmula aritmética con la que le fueron computadas la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.

Igualmente se analizará, si el demandante tiene derecho al reajuste de la asignación mensual de retiro a partir del 01 de enero de 2014, en los mismos porcentajes y proporciones en que se incrementaron los sueldos básicos del personal uniformado en actividad, de acuerdo a los Decretos mediante expedidos anualmente por el gobierno Nacional.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes en el archivo "003Anexos.pdf" del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda obrantes a fls. 23 a 156 del archivo "008ContestacionDdaCasur.pdf" del expediente virtual, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, durante el cual la

representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur), a la Abogada Diana María Holguín identificada con C.C. No. 1.061.694.863 y portador de la T.P. No. 299.785 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Elaboró: JEGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 665

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00279-00

EJECUTANTE: LIBARDO AGUILERA CAMPOS

albertocardenasabogados@yahoo.com

EJECUTADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudiciales-fomag@fiduprevisora.com.co

t_joviedo@fiduprevisora.com.co

PROCESO: EJECUTIVO

Vista la Constancia Secretarial que reposa en el expediente, se advierte que el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (Fomag) propuso de manera oportuna excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Del estudio del memorial allegado, advierte el Despacho que hay lugar a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

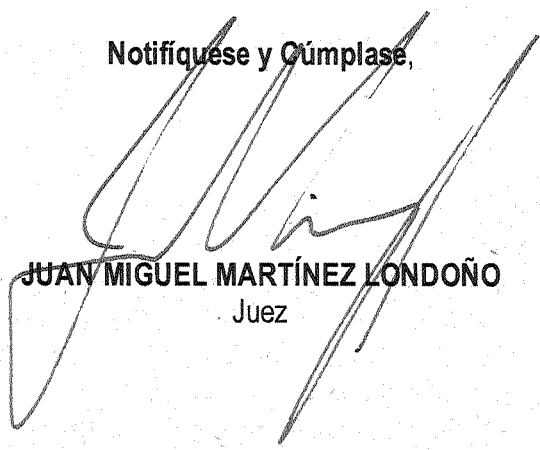
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.” (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

1. - **Correr** traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de 10 días de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del CGP.
2. - Vencido el término otorgado **volver inmediatamente** el proceso a Despacho para darle el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Elaboró: JEGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 540

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00329](#)-00
DEMANDANTE: MARILUZ JARAMILLO LONDOÑO Y OTRO
eurocolombia@outlook.es
maluja48@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIOFRIO (V.)
notificacionjudicial@riofrio-valle.gov.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

ANTECEDENTES

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 22 de febrero de 2023, mediante la cual **confirmó** los numerales primero y tercero, **modificó** el numeral segundo y **revocó** las órdenes contra el Departamento del Valle del Cauca en la Sentencia proferida el día 13 de enero de 2023 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f584e83a4d358fa51a7bec16095a6a1125e9a83f7e41d6fe8208dd6cf431b0**

Documento generado en 11/09/2023 10:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 668

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00511-00

DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA CALERO VELEZ

laurapulido@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN –

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG)

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

njudiciales@valledelcauca.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas.

La apoderada judicial de la demandada Departamento del Valle del Cauca propuso las siguientes excepciones:

1.- “Falta de legitimación en la causa por pasiva” sustentado en la entidad no es la llamada a responder por las pretensiones de la demandante. Pues ha quedado establecido, que la norma es clara en indicar, que dichos requerimientos están bajo la órbita de competencia del Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación (Nación), con cargo al FOMAG. Quienes son los responsables de responder y cancelar, posibles pagos por dichos conceptos a que pueda haber lugar.

2.- "Prescripción" sustentada con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.L., pues según el apoderado judicial las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieron más de tres años, desde la fecha de su causación y hasta la fecha de notificación de la demanda, se encuentran prescritas.

Con la contestación de la demanda, se corrió traslado a la parte de la misma y de las excepciones previas propuestas, y durante dicho interregno la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio, conforme la constancia secretarial obrante en el archivo "008ConstanciaSecretarial.pdf" del expediente digital.

1.- Frente a la excepción de "*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*" propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si la demandada se encuentra legitimada en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a la demandada le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

3.- Por última, en lo atinente a la excepción de "*prescripción*" propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual la decisión de esta excepción se **pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en

vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito**.” (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con las Leyes 244 de 1955 y 1071 de 2006.

Igualmente se analizará la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Valle del Cauca, y si en este caso en particular operó o no el fenómeno de la prescripción.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Tener por no contestada la demanda por parte de la **Nación** - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag),

SEGUNDO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de "*Prescripción*" propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 21 a 39 del archivo "002DdaAnexos.pdf" del expediente virtual, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el Departamento del Valle del Cauca, obrantes a fls. 21 y 22 del archivo 007ContestacionDdaDpto.pdf los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance

que tengan.

SEXTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

NOVENO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Departamento del Valle del Cauca a la Abogada Gloria Judith Tenjo Cortez, identificada con C.C. No. 38.796.628. y portador de la T.P. No. 277.761 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

DÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la Demandante a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926. y portador de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 678

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00557-00

DEMANDANTE: LAURA ANDREA GARCÍA OSPINA

rgnabogado@hotmail.com

lauragarcia.abogada@hotmail.com

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)

juridico@tulua.gov.co

INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO
(INFITULUA) EICE

juridica@infitulua.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez adecuada la demanda de la referencia, y conforme con lo normado en el artículo 16¹ del CGP, que dispone que ante la declaratoria de la falta de jurisdicción todo lo actuado previo a dicha declaratoria conservará plena validez, se verifica que en este proceso el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá (V.) el 08 de noviembre de 2022 realizó de manera parcial la Audiencia Inicial, en la cual únicamente se resolvió la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por el municipio de Tuluá (V.), ordenando la remisión a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; lo que conlleva que en el presente medio de control todo lo actuado en precedencia conserve plena validez.

Ahora bien, vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por éstas y que se encuentran pendientes de decidir, y a fijar fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

¹ “**Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *"el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**"*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas.

Por parte del municipio de Tuluá se propone la siguiente:

1. *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*, fundada en que en el presente asunto no se demostró la existencia de una relación jurídica sustancial entre el municipio de Tuluá y la demandante, como tampoco entre Infituluá E.I.C.E. y la administración municipal; para lo cual, determinan que la configuración de tal excepción se produce a través de la confesión que realiza la parte demandante en su demanda, cuando hacen referencia a que la relación laboral cuya declaración se solicita se desarrolló con Infituluá E.I.C.E. y no con el municipio de Tuluá.

Por parte del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo (Infituluá) E.I.C.E. se propone la siguiente:

2. *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*, sustentada en que Infituluá no está llamado a responder en el presente proceso, dado que los hechos en que se funda la demanda acaecen con la Alcaldía de Tuluá (V.), pues es allí donde la demandante solicita que se declare la configuración del contrato realidad, pues fue el lugar donde de manera autónoma se debían de llevar a cabo las actividades de su contrato, muy a pesar de que la parte contratante dentro del contrato de prestación de servicios profesionales haya sido Infituluá.

Ahora bien, procede el Despacho a decidir sobre las excepciones que fueron propuestas como previas por las demandadas:

1. Frente a la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta de manera concurrente por el municipio de Tuluá y el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo (Infituluá) E.I.C.E., el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre la configuración o no del presunto contrato realidad y de llegar a ser

el caso, determinar si en definitiva cada una de éstas se encuentran legitimadas en la causa y si deben o no restablecer los derechos pretendidos por la demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a los demandados municipio de Tuluá y al Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo (Infituluá) E.I.C.E., les asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

Por otro lado, habiéndose adecuado la demanda a esta Jurisdicción al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y comoquiera que no fue posible determinar si en el presente asunto ha operado o no el fenómeno jurídico de la caducidad tal como lo regula el literal c) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA², de manera oficiosa el Despacho requerirá a la parte demandante para que dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue prueba de la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos contenidos en el Oficio Respuesta No. 220.25, emitido el 19 de febrero de 2021 por la Oficina Asesora Jurídica del municipio de Tuluá (V.), mediante el cual dan *"Contestación a Agotamiento Vía gubernativa de Laura García Ospina radicado el día 01 de Febrero del 2021, bajo el radicado No. E-2487"* (ver copia obrante a fs. 52 a 56 del archivo 001DemandaAnexos20210019400); y en el Oficio Respuesta emitido el 19 de febrero de 2021 por Infituluá E.I.C.E, mediante el cual dan *"Contestación a agotamiento vía gubernativa de Laura García Ospina radicado el día 29 de enero del 2021 a las 3:31 pm con radicado No. E2021108, bajo el radicado No. E-2487"* (ver copia obrante a fs. 64 a 66 del archivo 001DemandaAnexos20210019400); advirtiéndose que tales documentos deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el SAMAI y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

² “**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;”

Desde este momento se previene que el estudio del fenómeno jurídico de la caducidad de la acción en el presente medio de control se definirá en la continuación de la audiencia inicial que se realizará en la fecha y hora que se designará seguidamente.

Concluidas las decisiones sobre las excepciones previas propuestas por las partes, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo continuación de la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el SAMAI en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través del SAMAI y de la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Lifesize con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta de manera concurrente por el municipio de Tuluá y el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo (Infintuluá) E.I.C.E., conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

Requerir de manera oficiosa a la parte demandante, para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue prueba de la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del i) Oficio Respuesta No. 220.25 proferido el 19 de febrero de 2021 por la Oficina Asesora Jurídica del municipio de Tuluá (V.), mediante el cual dan "*Contestación a Agotamiento Vía gubernativa de Laura García Ospina radicado el día 01 de Febrero del 2021, bajo el radicado No. E-2487*" (ver copia obrante a fs. 52 a 56 del archivo [001DemandaAnexos20210019400](#)); y ii) del Oficio Respuesta emitido el 19 de febrero de 2021 por Infintuluá E.I.C.E, mediante el cual dan "*Contestación a agotamiento vía gubernativa de Laura García Ospina radicado el día 29 de enero del 2021 a las 3:31 pm con radicado No. E2021108, bajo el radicado No. E-2487*" (ver copia obrante a fs. 64 a 66 del archivo [001DemandaAnexos20210019400](#)) en aras de determinar de la configuración o no del fenómeno jurídico de la caducidad en el presente medio de control, que se definirá en la continuación de audiencia inicial. Advirtiéndose que tales documentos deberán ser allegados **única y exclusivamente** al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el **SAMAI** y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SEGUNDO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la continuación de audiencia inicial, el día **martes 19 de marzo de 2024 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

TERCERO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

CUARTO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 689

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00558-00

DEMANDANTE: ANA FRANCY GOMEZ QUINTERO
servicioalcliente@tautivaoyuelaabogados.com
gerente@tautivaoyuelaabogados.com

DEMANDADAS: MUNICIPIO DE TULUA
juridico@tulua.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Habiéndose decretado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la falta de competencia del presente medio de control y la devolución del proceso, procede el Despacho a obedecer y cumplir lo allí resuelto, y a continuar con el trámite procesal pertinente.

ANTECEDENTES

La señora Ana Francy Gómez Quintero, presentó demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del municipio de Tuluá (V); demanda que fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, correspondiéndole por reparto al Juzgado Catorce Administrativo de Cali.

El Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali por medio del Auto 369 del 01 de noviembre de 2022, declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.).

Este Despacho por medio del auto interlocutorio No. 216 del 09 de marzo de 2023, resolvió declarar la falta de competencia por el factor funcional y ordena remitir por competencia el presente expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, correspondiéndole por reparto a la señora Magistrada Dra. Zoranny Castillo Otálora.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante el Auto No. 243 del 30 de mayo de 2023 declaro la falta de competencia para tramitar el presente medio de control, y dispone devolver el expediente a este Despacho para continuar con el trámite.

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto y a continuar con el trámite procesal pertinente.

Seguidamente y comoquiera que la Demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca interpretó que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma, se

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y Cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el Auto No. 243 del 30 de mayo de 2023, en donde se determinó que este Juzgado es competente para conocer del proceso de la referencia por el factor cuantía.

SEGUNDO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora Ana Francly Gómez Quintero en contra del municipio de Tuluá (V).

TERCERO.- Notificar personalmente esta providencia a la entidad territorial demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y anexos.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el SAMA o en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

QUINTO.-Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante al Abogado Diego Fernando Tautiva Oyuela, identificado con C.C. No. 93.154.123 y portador de la T.P. No. 211.512 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Elaboró: JEGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.	675
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2022-00561-00
DEMANDANTE:	JULIA MARIA RODRIGUEZ ORTIZ notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.) notificaciones@buga.gov.co dirjuridica@guadalajaradebuga-valle.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la Constancia Secretarial que reposa en el expediente electrónico, mediante la cual se informa al Despacho que el apoderado judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), presentó de manera **extemporánea** recurso de apelación en contra de la Sentencia del 16 de agosto de 2023, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia, oportunidad y trámite para presentar el recurso de apelación contra sentencias, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 a través del cual se modificó el 247 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. - El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.” (Negrillas fuera de la norma.)

La anterior norma, en concordancia con el último inciso del artículo 109 del Código General del Proceso, del siguiente tenor:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.

(...)

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”

Así pues, con base en las precitadas normas, se observa que el correo electrónico contentivo del recurso de apelación en contra de la Sentencia del 16 de agosto de 2023, no fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el término establecido para interponer recursos en contra la referida sentencia feneció el día 05 de septiembre 2023 a las 05:00 de la tarde, comoquiera que dicha providencia fue notificada personalmente el 17 de agosto 2023, pero el recurso de apelación fue allegado el 06 de septiembre a las 12:30 pm, tal como lo hizo constar la Secretaría del Despacho, y puede además constatarse fehacientemente en el archivo 019RecursoApelacionDdo del expediente electrónico, veamos:

019RecursoApelacionDt....pdf

6/9/23, 14:35

Correo: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga - Outlook

RECURSO DE APELACIÓN APELACIÓN

Chavez Arenas Jessica Alejandra

MIÉ 6/09/2023 12:30 PM

Paralelizado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02adivobuga@condoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (5 MB)

RECURSO DE APELACIÓN-JULIA MARÍA RODRÍGUEZ ORTIZ.pdf

Señores:

JUEGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JULIA MARÍA RODRÍGUEZ ORTIZ

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

76111333300220220056100

Asunto: recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de agosto de 2023.

Por medio del presente me permito allegar recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia en el proceso de referencia.

Agradeciendo de antemano la atención prestada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en contra de la Sentencia del 16 de agosto de 2023, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Elaboró: JEGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 663

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00578-00

DEMANDANTE: JUAN MANUEL NAVIA SAAVEDRA

danige-15@hotmail.com

abolaboral@hotmail.com

DEMANDADA:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG)

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

njudiciales@valledelcauca.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas.

El apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) propuso las siguientes excepciones:

1. "Falta de integración de litisconsorte necesario" sustentada en que en la presente demanda no se integró en debida forma el contradictorio, pues no se demandó a la Secretaría de Educación territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la demandante, pues es sobre este Ente que recae la responsabilidad por mora en el pago de tal prestación social, al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de 15 días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud.

2. "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", sustentada en que Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) no es el llamado a responder por las presuntas declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora.

Señaló que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentra autorizado para pagar de sus propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las cesantías. En el presente asunto la reclamación judicial del docente busca el pago de la sanción moratoria, no obstante, las cesantías fueron pagadas efectivamente por el Fomag, momento hasta el cual llega su responsabilidad.

El apoderado judicial de la demandada Departamento del Valle del Cauca propuso las siguientes excepciones:

1.- "Falta de legitimación en la causa por pasiva" sustentado en la entidad territorial no es la llamada a responder por las pretensiones de la demandante, pues ha quedado establecido que la norma es clara en indicar; que los requerimientos exigidos por el demandante están bajo la órbita de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación y con cargo al Fomag, quienes son los responsables de responder y cancelar posibles pagos por dichos conceptos a que pueda haber lugar.

2.- "Prescripción" sustentada en el artículo 488 del C.S.T. en concordancia con el artículo 151 del C.P.L., argumentando que las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieron más de tres años desde la fecha de su causación y hasta la fecha de notificación de la demanda, se encuentran prescritas.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio, conforme la constancia secretarial obrante en el archivo "013ConstanciaSecretarial.pdf" del expediente digital.

Ahora bien, frente a la excepción previa por falta de integración de litisconsorte necesario solicitada la

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) en primera medida es menester resaltar que en el presente asunto no se está demandando el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de cesantías en favor del demandante, el acto que aquí se demanda corresponde al acto ficto que se configuró al no emitirse pronunciamiento alguno respecto de la petición radicada por la demandante el **27 de septiembre de 2021** ante la "*Secretaría de Educación Departamental y/o Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*", por el cual se solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (fls. 28 a 37 del archivo 002DemandaAnexos.pdf).

Además, se explica que si bien las Secretarías de Educación de los entes territoriales cumplen con las funciones de suscribir las resoluciones de los actos administrativos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes, esto corresponde sólo a una función de delegación, dado que la competencia para el reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme los lineamientos de la Ley 91 de 1989 y especialmente lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 que así lo dispone. Situación que así fue decantada en Sentencia del Consejo de Estado del 01 de febrero de 2018, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez en el proceso con Radicación interna No. 2994-14.

Adicionalmente debe señalarse, que la petición fue correctamente dirigida al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como la entidad encargada de resolver este tipo de solicitudes. Cosa diferente es que la solicitud tenga que radicarse en la Secretaría de Educación del ente territorial, pero ante el silencio administrativo, se entiende claramente que el acto ficto proviene de la entidad a la cual va dirigida la petición, de tal suerte que, para decidir el presente asunto, no se requiere obligatoriamente la comparecencia del ente territorial.

En gracia de discusión y aun aceptando que el ente territorial deba comparecer obligatoriamente al proceso, se explica al apoderado de la Nación - Ministerio de educación - Fomag que en este proceso en particular ya funge como demandado el Departamento del Valle del Cauca, por lo cual pareciera ser que el apoderado que propuso la excepción no hubiera analizado detenidamente el proceso para percatarse de esta situación, que claramente deja sin piso jurídico el fundamento del medio exceptivo.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado declarará no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario.

2.- Frente a la excepción de "*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*" propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el

Departamento del Valle del Cauca, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por el pago inoportuno de las cesantías, para determinar si la demandada se encuentra legitimada en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a la demandada le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

3.- Por última, en lo atinente a la excepción de "*prescripción*" propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual la decisión de esta excepción se **pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fixará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.** (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Por su parte la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) solicita igualmente Oficiar al ente territorial nominador, para que aporte los antecedentes administrativos.

Al respecto debe señalar el Juzgado, que desde el auto admisorio de la demanda el Juzgado requirió aportar los antecedentes administrativos, mismos que no fueron allegados, peses a que es un deber legal, tal como lo consagra el artículo 175 del CPACA.

Aunado con lo anterior, si la Nación - Ministerio de Educación - Fomag necesitaba traer al proceso la prueba para demostrar la fecha exacta en la cual el ente territorial remitió la petición al Fomag sobre el pago de las cesantías y los intereses de las mismas, debe decir el Juzgado la solicitud probatoria resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos administrativos fictos que aquí se demandan se encuentran viciados de nulidad, y consecuentemente establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Igualmente se analizará la falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas, y si en este caso en particular operó o no el fenómeno de la prescripción.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario, propuesta por Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento del valle del cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de *"Prescripción"* propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 17 a 43 del archivo "002DemandaAnexos.pdf" del expediente virtual, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el Departamento del Valle del Cauca, obrantes a fls. 21 a 25 del archivo

009ContestacionDemandaDepartamento.pdf los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEXTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Manuel Alejandro López, identificado con C.C. No. 1.014.258.294 y portador de la T.P. No. 358.945 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

UNDÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Departamento del Valle del Cauca a la Abogada Gloria Judith Tenjo Cortez, identificada con C.C. No. 38.796.628. y portador de la T.P. No. 277.761 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 664

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00580-00

DEMANDANTE: JORGE TULIO LEAL ARANGO

laurapulido@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG)

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

njudiciales@valledelcauca.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas.

El apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) propuso las siguientes excepciones:

1.- Inepta Demanda, señalando que para el asunto, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de vulneración en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 *ejusdem*, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

Así mismo, esgrimió que la parte demandante en su escrito demandatorio, no se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar "debidamente determinados, clasificados y numerados", lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.

2.- "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", sustentada en que en la presente demanda no se integró en debida forma el contradictorio, pues no se demandó a la Secretaría de Educación territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la demandante y finalmente señaló que el fondo no ostenta la calidad de empleador.

3.- "*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*", sustentada en que La calidad de "empleador de los docentes", que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite.

4.- "Prescripción" sustentada con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el artículo 151 del C.P.L., pues según el apoderado judicial las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieran más de tres años, desde la fecha de su causación y hasta la fecha de notificación de la demanda, se encuentran prescritas.

5.- Caducidad fundamentada en que de acuerdo al numeral 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 23 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.

El apoderado judicial de la demandada Departamento del Valle del Cauca no contestó la demanda, conforme lo señala la Constancia Secretarial.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, la apoderada judicial de la parte demandante se pronunció señalando lo siguiente:

Frente a la excepción de inepta de la demanda por no discriminar el acto administrativo demandado, afirmó que esta excepción no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma como acto administrativo ficto.

Insistió que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de mi mandante la indemnización moratoria por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Afirmó que hasta la fecha no se han consignado en el respectivo Fondo Prestacional, la sanción debe calcularse hasta el momento en que se realice el pago efectivo, y de otro lado, como se vislumbra que los intereses fueron cancelados manera extemporánea, también es preciso que se pague la indemnización prevista en la norma para dichos efectos.

En este sentido, se resalta que el acto sujeto a control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las

características de un acto expreso que debiera demandarse; dichas afirmaciones, se constatan en el documento descrito, pues se aportó como anexo con el objeto de que se lleven a cabo las verificaciones respectivas pues no hubo una respuesta de fondo por la Secretaría, así como tampoco la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag hicieron manifestación alguna que protocolizada a través de la entidad territorial, se configure un acto administrativo expreso sujeto a control jurisdiccional.

Frente a la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, afirmó que la entidad territorial nominadora, quien legalmente se le ha encomendado la administración de los recursos de la educación, pago de salarios y descuentos a los trabajadores. Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas en educación, son las encargadas de la puesta en marcha del servicio educativo en las regiones, entre sus competencias está la vinculación de docentes y administrativos y por otro lado afirma que es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, quienes son los encargados del pago de los aportes de los empleadores de los maestros, así de la administración de los recursos del fondo, para el pago de las cesantías y los intereses a la mismas. La puesta en marcha de la descentralización y autonomía educativa no significa que el Ministerio de Educación Nacional pierda su importancia, por el contrario, esta entidad, como máximo órgano estatal está encargada de regular, vigilar y autorizar la prestación del servicio de educación en todo el territorio nacional. Es función del Ministerio formular las políticas generales y velar por la calidad del servicio en todas las regiones.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, indicó que sí le asiste el deber a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fidupervisora S.A aportado como prueba.

Frente a la excepción de prescripción, aduce que en este medio de control, se pretende el reconocimiento de la indemnización moratoria, por concepto de la consignación tardía de las cesantías de los trabajadores de la educación pública al Fomag por parte del empleador, correspondientes a la anualidad del 2020, de tal suerte que, siguiendo los postulados legales y

jurisprudenciales, se debía cumplir con esta obligación por parte del empleador a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y adujo que tal y como se ha planteado en la jurisprudencia, la solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radica en el año 2021, razón por la que este medio exceptivo no está llamado a prosperar.

Frente a la caducidad, señaló que conforme el artículo 166 del CPACA, no se ha configurado la caducidad, por cuanto es viable que el Juez estudie la legalidad del acto administrativo demandado.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. - Frente a la excepción de inepta demanda por no explicar el objeto de la vulneración en forma clara, se explica que en el "CAPÍTULO IV" de la demanda se observa el acápite de concepto de vulneración, en el cual se señalan las normas y los motivos por el cual se pretende la nulidad del acto ficto demandado.

Ahora bien, frente a la manifestación de no existir prueba de presentación de la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria, debe señalarse, que al revisar la petición se observa que fue correctamente dirigida, entre otros, a la Secretaría de Educación y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) (ver fls. 52 a 57 del archivo "002DemandaAnexos.pdf"), bajo ese entendido, falta a la verdad el apoderado judicial de dicha Entidad, máxime que sí está plenamente identificado el acto administrativo ficto que se acusa de nulidad.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado **declarará no probada** la excepción previa de inepta demanda.

2. - Frente a la excepción previa por falta de integración de litisconsorte necesario, solicitada por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en primera medida es menester señalar que basta con la simple lectura de la demanda y el auto admisorio de la misma, para determinar que el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra demandado dentro del presente asunto, situación que denota que el apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), no realiza una revisión acuciosa de la demanda, realidad que se ve reflejada en la contestación de la demanda.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado declarará no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario.

3.- Frente a la excepción de *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva"* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) , el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si la demandada se encuentra legitimada en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a la demandada le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

4.- Así mismo, en lo atinente a la excepción de *"prescripción"* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual la decisión de esta excepción se **pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

5.- De otra parte, frente a la **excepción de caducidad** propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), sustentada en que es incierta la afirmación y pretensión de la parte demandante de que se haya configurado un acto ficto, esta Sede Judicial explica que en este caso se demanda un acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo, de conformidad con el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, del siguiente tenor:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo,” (Negrillas fuera de la norma.)

Además, se explica que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de la prueba, de tal suerte que es a la contraparte a quien le corresponde demostrar lo contrario.

Habiéndose explicado lo anterior, para demandar el acto ficto producto del silencio administrativo negativo, basta con allegar la petición radicada ante la administración y afirmar que no hubo respuesta al respecto, pues con esta negación indefinida se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí emitió el pronunciamiento expreso y que éste quedó legalmente notificado al peticionario.

Conforme a lo expuesto este Juzgado **negará** la excepción de caducidad.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito**.” (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar i) al Departamento del Valle del Cauca y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y ii) al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que “la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”.

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a las entidades demandadas entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** las solicitudes probatorias por resultar superfluas al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Por su parte la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) solicita igualmente Oficiar al ente territorial nominador, para que aporte los antecedentes administrativos.

Al respecto debe señalar el Juzgado, que desde el auto admisorio de la demanda el Juzgado requirió aportar los antecedentes administrativos, mismos que no fueron allegados, pese a que es un deber legal, tal como lo consagra el artículo 175 del CPACA.

Aunado con lo anterior, si la Nación - Ministerio de Educación - Fomag necesitaba traer al proceso la prueba para demostrar la fecha exacta en la cual el ente territorial remitió la petición al Fomag sobre el pago de las cesantías y los intereses de las mismas, debe decir el Juzgado la solicitud probatoria resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Igualmente se analizará la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), y si en este caso en particular operó o no el fenómeno de la prescripción.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Tener por no contestada la demanda por parte del Departamento del Valle del Cauca de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Declarar no probada la excepción de inepta demanda por no explicar el objeto de la violación en forma clara y por no invocar causal de nulidad propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Negar la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario, propuesta por Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

QUINTO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de *"Prescripción"* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag,) conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEXTO. - Declarar no probada la excepción previa de caducidad propuesta por la parte demandada Nación - Ministerio de Defensa - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SÉPTIMO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Departamento del Valle del Cauca a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

NOVENO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 52 a 69 del archivo "002DemandaAnexos.pdf" del expediente virtual, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

DÉCIMO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), de oficiar al ente territorial que aportes antecedentes administrativos, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

UNDÉCIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DUODÉCIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMOTERCERO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DECIMOCUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Maikol Stebell Ortiz Barrera, identificado con C.C. No. 1.019.058.657 y portador de la T.P. No. 301.812 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el

memorial poder allegado a este proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Elaboró: JEGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 667

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2023-00013-00

DEMANDANTE: CILIA INEA BLANCO DELGADO

laurapulido@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG)

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

njudiciales@valledelcauca.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial*”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas.

El apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) presentó de manera extemporánea la contestación de la demanda y el Departamento del Valle del Cauca, guardó silencio conforme lo señala la constancia secretarial.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).*

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con las Leyes 244 de 1955 y 1071 de 2006.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

1. - **Tener** por no contestada la demanda por parte del Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.
2. - **Tener** por contestada de manera extemporánea la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), e conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.
3. - **Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 19 a 38 del archivo "002DemandaAnexos.pdf" del expediente virtual, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.
4. - **Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.
5. - **Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
6. - **Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo

electrónico j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.

7. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con C.C. No. 1.018.448.075 y portador de la T.P. No. 326.858 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

8. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la Demandante a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926. y portador de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Elaboró: JEGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 681

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2023-00035-00

DEMANDANTE: MARÍA TERESA MAYORGA HENAO

mayorgamaria544@gmail.com

oscarhrobledo@hotmail.com

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose allegado subsanación de la demanda, advierte el Despacho que a pesar de que no fue subsanada en debida forma, la mismo está llamada a ser admitida, pero con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se acusa, entre otros, la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. RPD 013602 proferida el 09 de abril de 2015 por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), "**POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES del Sr. (a) MAYORGA RINCÓN JOSÉ ISAURO, con CC No. 2,407,733**" (ver fls. 98 a 101 del archivo 005SubsanacionDda del expediente electrónico); sin embargo, de la revisión de la citada Resolución se aprecia claramente que contra dicha decisión se otorgaron los recursos de "**Reposición y/o Apelación**", por lo que debe tenerse en cuenta que al tenor de los incisos 3° y 4° del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es obligatorio interponer el recurso de apelación, sin embargo, de la revisión del expediente se verifica que la parte demandante no acreditó que el mismo haya sido interpuesto.

Con fundamento en lo anterior, no resultaría procedente la interposición de la demanda frente a dicha pretensión de nulidad, al no haberse agotado el recurso de apelación el cual resulta obligatorio para

acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no obstante, el Consejo de Estado hizo la siguiente manifestación al respecto, que por su pertinencia en el presente asunto se transcribe a continuación *in extenso*:

"De conformidad con el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 22 del Decreto 2304 de 1989,¹ constituye presupuesto indispensable para acudir ante esta Jurisdicción en acción contenciosa de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que se haya agotado la vía gubernativa. Así, el respectivo acto administrativo con el que se considera se conculcó un derecho jurídicamente protegido debe someterse a su agotamiento, que según lo prescribe el artículo 63 ibídem, se entiende superado cuando contra el acto administrativo inicial o decisión previa de la Administración no procede recurso alguno, cuando los recursos ejercidos se han resuelto y cuando el acto administrativo queda en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición y de queja².

Esta exigencia legal implica entonces, salvo contadas excepciones, el ejercicio de los recursos de Ley frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto, fundamentalmente del recurso de apelación cuando éste resulta procedente, en tanto las normas de procedimiento administrativo han establecido su obligatoriedad a diferencia de los recursos de reposición y de queja cuyo ejercicio es meramente facultativo,³ so pena de tornarse improcedente el acceso a la vía judicial en aplicación de los preceptos legales anteriormente mencionados.

El ordenamiento procesal administrativo actual, establece ciertas salvedades frente a su imperativo agotamiento. Tales situaciones se circunscriben a: i) los casos en que opera el silencio administrativo con relación a la primera petición, ii) como ya se mencionó, cuando contra la decisión inicial proceden únicamente los recursos de reposición o de queja, y iii) cuando en el acto respectivo no se hayan indicado los recursos procedentes contra dicha decisión; eventos en los que se habilita la posibilidad de demandabilidad directa por expresa disposición legal.

Ahora, el análisis constitucional de la preceptiva legal que establece la vía gubernativa como requisito de procedibilidad, evidencia una doble finalidad en su configuración normativa, dirigida en

¹ Cita de cita. Artículo. 135. Subrogado. D.E. 2304/89, art. 22. Posibilidad de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra actos particulares. La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo.

El silencio negativo, en relación con la primera petición también agota la vía gubernativa.

Sin embargo, si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, los interesados podrán demandar directamente los correspondientes actos.

² Cita de cita. Artículo. 63. Agotamiento de la vía gubernativa. El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1º y 2º del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja.

³ Cita de cita. Artículos 50 y 51 del C.C.A.

primer lugar a favor del administrado dentro del marco jurídico-político del Estado Social de Derecho, al constituir una forma de control jurídico a la actuación de la Administración y en este sentido, la primera oportunidad para que, quien afectado por una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, busque el restablecimiento rápido y oportuno de los mismos sin tener que acudir a la vía judicial; de otra parte, es la oportunidad para que la Administración revise sus propios actos dentro del ámbito de la pretensión particular que posteriormente sería ventilada ante el Juez Administrativo, de manera que ésta pueda, en el evento en que sea procedente, modificar, aclarar o revocar el pronunciamiento inicial, en aras de rectificar sus errores, de salvaguardar el principio de legalidad en el ejercicio de la función administrativa y en este sentido, contribuir con el cumplimiento de los fines esenciales del Estado frente a los cuales se encuentra directamente comprometida. Lo anterior constituye una justificación objetiva y razonable frente a la exigencia legal de la vía gubernativa, igualmente concebida en los sistemas jurídicos de linaje continental como la autotutela con la que la administración además de exteriorizar la soberanía inherente al Estado, garantiza la vigencia de la Ley en sentido positivo, en cuanto coadyuva al sometimiento del acto administrativo a la voluntad del Legislador y en ese mismo plano, resguarda el derecho de los ciudadanos en el entendido que éstos resulten amparados también bajo la misma voluntad.

Dicho trámite no es entonces, primordialmente, un presupuesto procesal de carácter restrictivo - aunque en virtud de la libertad de configuración de que goza el Legislador así se haya establecido⁴, sino un instrumento jurídico o mecanismo de seguridad jurídica para los ciudadanos, quienes pueden ejercer su derecho de defensa frente a la actuación administrativa que afecte sus derechos particulares y concretos; y a su vez, una herramienta efectiva para lograr el adecuado funcionamiento de la Administración, en la búsqueda de la eficacia de los principios, derechos y deberes consagrados en el Ordenamiento Jurídico, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos.⁵

La lectura anterior, amerita una reflexión que facilite la concordancia entre la obediencia al presupuesto gubernativo y el funcionamiento y plena vigencia de los principios y derechos constitucionales, pues como se señaló inicialmente, en la práctica contencioso administrativa, la inobservancia del ejercicio obligatorio del recurso de apelación a que se reduce finalmente el agotamiento de la vía gubernativa, declina procesalmente la aspiración del administrado de ventilar el asunto en sede judicial de manera exitosa, bien por el rechazo inicial de la demanda que acaece en ausencia del mismo o bien por la resolución inhibitoria de la controversia, situación que choca frente a la realidad jurídica de derechos como la seguridad social de prevalente amparo constitucional como el discutido en el sub examine en donde la pretensión se encuentra dirigida a

⁴ Cita de cita. Corte Constitucional. C- 742 de 1999.

⁵ Cita de cita. Corte Constitucional. T-576-92, C-742-99 y C-319-02.

la realización del derecho jubilatorio de la actora, en tanto la exigencia de dicho presupuesto obstruye la vigencia del mismo en contravía de claros preceptos supraleales que imponen al Estado su garantía.

En efecto, en el ordenamiento constitucional el derecho a la seguridad social goza de un especial tratamiento y protección en virtud de la entidad jurídica que representa. El artículo 48 de la Carta Política, consagra particularmente la seguridad social como un derecho inalienable e irrenunciable de las personas, cuya garantía y eficacia compromete directamente al Estado, en tanto permite el desarrollo de conceptos que constituyen pilares esenciales del Estado Social de Derecho como lo son el respeto a la dignidad humana y la protección de los derechos fundamentales del individuo como expresión obligatoria de la trascendencia de dicho concepto dentro del ordenamiento jurídico⁶.

Frente al caso particular de las personas de la tercera edad, la seguridad social como derecho constitucional, adquiere una connotación ius fundamental en razón de la debilidad manifiesta de dicho grupo poblacional, pues ha de entenderse que su capacidad laboral se encuentra prácticamente agotada y que su condición física luego de una vida de labor representa una situación desventajosa frente a los demás individuos, de manera pues que la efectividad del mismo, involucra y compromete directamente la vigencia de una serie de derechos como la dignidad humana, la vida, la integridad física y el mínimo vital, que hacen necesario un amparo especial, convirtiéndolo en un derecho de aplicación inmediata respecto a tales individuos, cuya expresión formal se encuentra consignada en los artículos 13 y 46 de la Carta Constitucional, en donde se señala como un imperativo para el Estado la protección y asistencia a las personas de la tercera edad y la garantía de su derecho a la seguridad social.⁷

De acuerdo con lo anterior, es forzoso concluir que la exigencia contenida como requisito de acceso a la vía judicial en el artículo 135 del C.C.A. en armonía con el contenido de los artículos 50, 51, 62 y 63 ibidem, limita la eficacia material del derecho a la seguridad social de las personas de la

⁶ Cita de cita. Corte Constitucional. T-528-07, T-558-97, T-299 de 1997, T-305-98, T-169-98, T-137-00, T-190-00, T-1154-00, C-130-04, C-425-05.

⁷ Cita de cita. Artículo 13.- Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 46. - El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

tercera edad, en tanto impide su definición judicial y retarda su efectividad en contravía del prevalente amparo que al respecto consagran las normas constitucionales citadas exigible y vinculante tanto para las autoridades administrativas como para las judiciales; razón por la que en el sub lite, el conjunto normativo que instituye el sistema de vía gubernativa como presupuesto procesal debe ser inaplicado atendiendo a la cláusula de excepción contenida en el artículo 4° Superior, que impone la aplicación en rigor del ordenamiento constitucional de manera preferente en caso de incompatibilidad con la inferior.

Así, en los casos en donde el juez advierte una transgresión abierta a las normas constitucionales que imponen a las autoridades la protección -cuando hay lugar a ello- de los derechos de las personas de la tercera edad, es su deber reivindicar la supremacía del ordenamiento fundamental inaplicando la normatividad inferior por vía de la excepción de inconstitucionalidad, con el objeto de mantener incólume el orden jurídico en su escala jerarquizante y de garantizar la protección de los derechos de las personas, toda vez que no concuerda priorizar la exigencia prevista por el Legislador que impone el deber de agotamiento de los recursos -recurso de apelación-, a título de condición para el acceso al control judicial de un acto administrativo que niega el derecho prestacional, en razón a que en esta voluntad negativa de la administración y su correlativo control judicial, gravita la concreción del deber del Estado para proteger la vigencia de los derechos prestacionales, que desde luego no implica su necesario reconocimiento sino el análisis por parte del fallador acerca de la existencia o no de dicha garantía iusfundamental.

De manera objetiva es apreciable la discordancia que supone la obediencia del requisito impuesto, cuyo interés jurídico no proyecta un objetivo superior o que por lo menos desplace al supremo interés del ordenamiento jurídico para proteger la vigencia de los derechos constitucionales, hipótesis que claramente es suficiente para impulsar al juez a no dudar en la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad de las normas enunciadas para el caso específico que ocupa la atención de esta Sala.”⁸

De la anterior jurisprudencia del Consejo de Estado, el Despacho colige que la excepción a la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa por vía del recurso de apelación como requisito previo para demandar la nulidad del acto administrativo ante esta Jurisdicción, debe aplicarse únicamente cuando el accionante es una persona de la tercera edad, para lo cual se acude a la jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en Sentencia T-138 del año 2010 con ponencia del Dr. Mauricio González Cuervo determinó lo siguiente:

⁸ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, 17 de agosto de 2011. Radicación: 76001-2331-000-2008-00342-01(2203-10).

“Un segundo criterio consistiría precisamente en considerar que son personas de la tercera edad las que cumplen el requisito de edad para pensionarse. Este criterio tiene una cierta fuerza lógica: si el legislador ha considerado que al llegar a cierta edad –la que legislativamente se defina-, la persona adquiere el derecho a recibir un ingreso sin trabajar –a pensionarse-, es porque considera que a partir de dicha edad, y presuponiendo que aportó al sistema durante el tiempo suficiente, sus capacidades no le permiten seguir generando ingresos como fruto de su trabajo y por lo tanto, la sociedad, como corresponde en un Estado Social de Derecho, le compensa los largos años de trabajo con una garantía de ingreso periódico, que no es ya la remuneración por su trabajo inmediato, sino el reconocimiento a su trayectoria laboral de largo plazo, y su garantía al mínimo vital. En otras palabras, podría lógicamente afirmarse que al llegar a la edad de pensionarse, la persona pierde, al menos por presunción legal, su capacidad de laborar; precisamente por ello tiene derecho a la pensión. De lo contrario, el sistema estaría creando una carga absurda al pensionar a personas que todavía pueden trabajar, producir y aportar al sistema. Luego, la equiparación entre el arribo a la edad de pensión y el concepto de “tercera edad”, que amerita una especial protección constitucional, tendría sentido.

Sin embargo, de lo que aquí se trata es de establecer un concepto de “tercera edad” como primer pero no único presupuesto que permita de manera excepcional que la dilucidación del derecho a la pensión de vejez se haga por la vía de la acción de tutela y no por la vía ordinaria. Para esos efectos puntuales, este criterio tampoco sería adecuado: al aplicar la regla general de edad de pensión para definir el concepto de tercera edad susceptible de una especial protección constitucional, se estaría incorporando la regla general a un conjunto de casos que tiene que ser excepcional. Veamos:

Por las razones explicadas en el acápite 2.1 de estas consideraciones, las controversias relativas al reconocimiento y pago de pensiones de vejez deben, por regla general, tramitarse ante la justicia laboral ordinaria. Sólo excepcionalmente, y sólo en tanto se den ciertas circunstancias concurrentes jurisprudencialmente establecidas, tal asunto puede tramitarse vía tutela. La primera de esas circunstancias es, como se dijo antes, el que la persona sea de la tercera edad. Si se equipara el concepto de tercera edad al de “edad de pensión”, tendríamos que lo excepcional –la posibilidad de acceder a la pensión de vejez por la vía de la tutela- se tornaría en la regla general, y la gran mayoría de las personas que llegan a la edad que las hace en principio acreedoras a una pensión de vejez tendrían al menos un primer argumento para acudir a la tutela, vía de suyo excepcional por mandato constitucional. De modo que, para estos fines, el concepto de “tercera edad” no puede asimilarse al de “edad de pensión”, pues se trastocaría totalmente la excepción en regla.

Precisamente debido a estas dificultades, algunas Salas de Revisión han adoptado un criterio distinto a los dos aquí mencionados que parte, razonablemente, de distinguir el concepto de “vejez” (que determina la posibilidad de acceder a una pensión), del concepto de “ancianidad” o “tercera edad”, que es el que auténticamente amerita una especial protección constitucional, y por lo tanto justificaría que, en concurrencia con otros requisitos, quienes se encuentren en dicha categoría especial puedan, en principio, acudir a la acción de tutela para reclamar su derecho a la pensión de vejez.

Esa distinción ha permitido a la Corte establecer que el criterio para considerar a alguien de “la tercera edad”, es que tenga una edad superior a la expectativa de vida oficialmente reconocida en Colombia. Este criterio reconoce, por un lado, que la edad legalmente definida para efectos de pensión suele tener un rezago considerable frente a las realidades demográficas. Y por otro lado, introduce un parámetro de distinción objetivo y técnicamente definido, que le permite al juez constitucional, dentro del universo de quienes han llegado a la edad para hacerse acreedores a una pensión de vejez –regla general-, determinar a aquel subgrupo que amerita una especial protección constitucional y por lo tanto, quienes hacen parte de él podrían eventualmente, si concurren los demás requisitos de procedibilidad jurisprudencialmente establecidos, reclamar su pensión de vejez por la vía excepcional de la tutela. Se trata, en consecuencia de un criterio objetivo y que, a diferencia de los otros criterios posibles, permite una distinción que atiende el carácter excepcional de la tutela.”

La anterior jurisprudencia de la Corte Constitucional permite colegir a este Despacho, que en tratándose de demandas ordinarias, el concepto de tercera edad se entiende desde el momento en que el interesado cumple la edad necesaria para acceder a la pensión, y sólo en aquellos eventos donde se pretenda acceder al beneficio pensional por vía de tutela, el interesado deberá superar la edad establecida oficialmente en Colombia como expectativa de vida.

Con base en el anterior análisis, tenemos que la demandante María Teresa Mayorga Henao es una persona de la tercera edad, puesto que a la fecha cuenta con 67 años de edad (conforme se puede determinar de la copia de su cédula de ciudadanía visible a f. 62 del archivo 005SubsanacionDda del expediente electrónico), de tal suerte que el Despacho encuentra en acatamiento de la anteriormente transliterada providencia del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, que en este caso en particular, hay lugar a inaplicar el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, relacionado con la interposición del recurso de apelación como requisito previo para demandar un acto administrativo de carácter particular y concreto, pues de lo contrario habría lugar a rechazar la demanda, y con ello se estaría vulnerando el derecho al acceso a

la administración de justicia de la demandante, quien como tuvo la oportunidad de analizarse, es una persona de la tercera edad.

De conformidad con el análisis precedente, hay lugar a admitir la demanda presentada mediante apoderado judicial y a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), frente al acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. RPD 013602 proferida el 09 de abril de 2015 por ésta, *"POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES del Sr. (a) MAYORGA RINCÓN JOSÉ ISAURO, con CC No. 2,407,733"* (ver fls. 98 a 101 del archivo 005SubsanacionDda del expediente electrónico).

De otra parte, se advierte a su vez que en la subsanación de la demanda no se allegó acreditación del último lugar donde se desempeñó el causante José Isauro Mayorga Rincón; sin embargo, de la verificación exhaustiva de la documentación allegada, se verifica que en la copia de petición fechada del 11 de agosto de 2014 suscrita por la demandante y dirigida al INPEC (ver f. 76 del archivo 005SubsanacionDda del expediente electrónico), se señala lo siguiente:

"MARÍA TERESA MAYORGA HENAO, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de hija del señor JOSÉ ISAURO MAYORGA RINCÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.407.733, haciendo uso del Derecho de petición consagrado en nuestra Carta Política, accedo de manera respetuosa a esta entidad, solicitando se precise lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Mi padre JOSÉ ISAURO MAYORGA RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.407.733, laboró para el Instituto Nacional y Penitenciario y Carcelario (INPEC) Tuluá – Valle, hasta el momento en que se adquirió los requisitos exigidos de Ley para el reconocimiento de la pensión vejez" (Negrillas del Juzgado.)

Ante tal manifestación, resulta claro que el causante tuvo como último lugar de prestación de servicios el municipio de Tuluá (V.).

Finalmente, comoquiera que bajo esta interpretación la demanda reuniría los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial por la señora María Teresa Mayorga Henao, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos, así como copia de la subsanación y sus anexos.

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *"el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente"*.

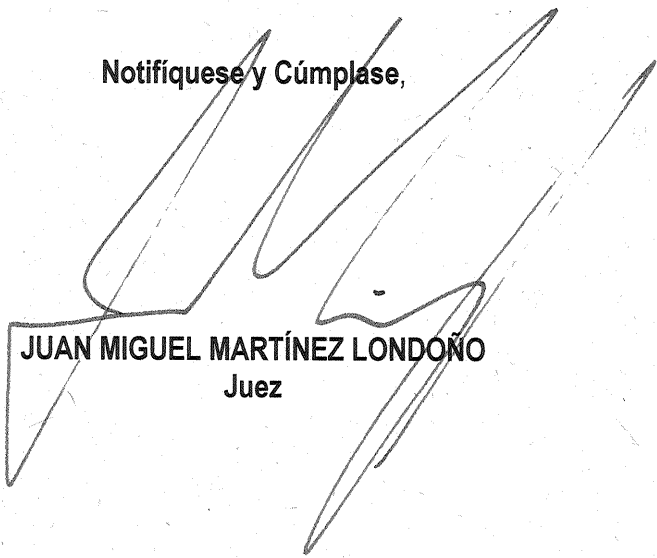
Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al correo electrónico institucional del Despacho: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el SAMA y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderado judicial de la demandante al Abogado Oscar Humberto Robledo Jaramillo, identificado con la C.C. No. 94.367.564 y portador de la T.P. 318.297 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder especial

allegado anexo a la subsanación de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, interconnected loops and strokes, positioned over the printed name and title.

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 683

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2023-00055-00

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GRAJALES DELGADO

notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

notjudicial@fiduprevisora.com.co

MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

notificaciones@buga.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez subsana la demanda, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Luis Eduardo Grajales Delgado en contra del Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del municipio de Guadalajara de Buga (V.).

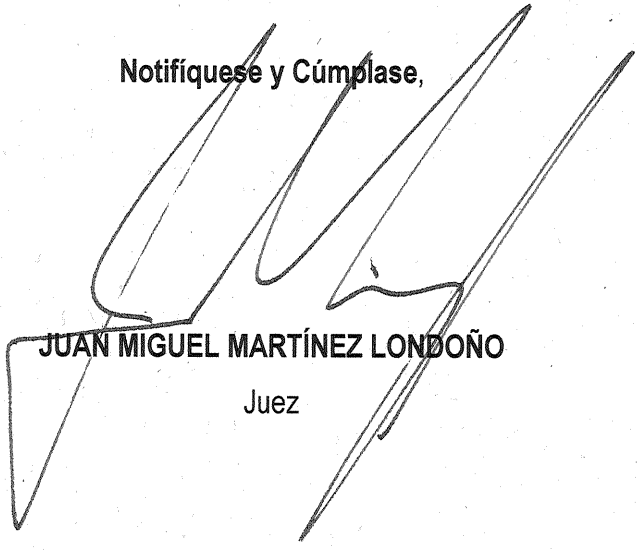
SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación.

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *"el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente"*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el SAMA y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 687

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2023-00081-00

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CHICAIZA

DEMANDADA: notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_ncgalindo@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas

Por parte del Departamento del Valle del Cauca se propone las siguientes:

1. *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, sustentada en que a su consideración carecen de causa y objeto las pretensiones de la demanda, las cuales están dirigidas contra el Departamento del Valle del Cauca, teniendo en cuenta que no es dicha entidad la llamada a

responder por las pretensiones de la demandante pues ha quedado establecido, que la norma es clara en indicar; que dichos requerimientos están bajo la órbita de competencia del Ministerio Nacional de Educación, con cargo al FOMAG. Quienes son los responsables de responder y cancelar, posibles pagos por dichos conceptos a que pueda haber lugar.

2. *"Prescripción"*, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T. y artículo 151 del C.P.L.

Por parte del Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio Fomag, se proponen las siguientes:

1. *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"* manifestando que la parte accionante comete un yerro al determinar que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías de correspondiente los años 1995 a 1996, ya que como se manifestará, a quien le correspondía su reconocimiento era al Ente Territorial, por ser la Entidad nominadora, o Empleadora del docente. asunto muy diferente es que, en el evento de declararse la Nulidad de los Actos Administrativos demandados, el Ente Territorial deba proceder a efectuar el pago de la mentada prestación, a través del FOMAG"

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas conforme se informó en la Constancia Secretarial, la apoderada judicial de la parte demandante se pronunció al respecto, manifestando que sí le asiste el deber a la Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fidupervisora S.A aportado como prueba.

Se pretende en este medio de control, el reconocimiento de la indemnización moratoria, por concepto de la consignación tardía de las cesantías de los trabajadores de la educación pública al FOMAG, por parte del empleador, correspondientes a la anualidad del 2020, es decir que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales, se debía cumplir con esta obligación por parte del empleador a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Afirmó que la solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radica en el año 2021, razón por la que este medio exceptivo no está llamado a prosperar.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. Frente a la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por el Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento del Valle del Cauca, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si la demandada se encuentra legitimada en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a las demandadas le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

2. Igualmente, en lo atinente a la excepción de *"prescripción"* propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual la decisión de **esta excepción se pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**" (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar i) al Departamento del Valle del Cauca y/o Secretaría de Educación a fin de que "se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha", y ii) al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva "certificar de mi mandante que labora en EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha", debe explicarse que

² "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho "QUINTO" del libelo introductorio se afirma que *"la entidad territorial y el MEN, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020"*.

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a las entidades demandadas entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** las solicitudes probatorias por resultar superfluas al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el departamento del Valle del Cauca, y si ha operado o no el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

1. - **Aplazar** hasta la sentencia la decisión de la excepción de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.
2. - **Aplazar** hasta la sentencia la decisión de la excepción de *"Prescripción"* propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.
3. - **Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 55 a 70 del archivo 003DemandaAnexos.pdf los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.
4. - **Denegar** la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Departamento del Valle del Cauca a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.
5. - **Denegar** la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.
6. - **Decretar** como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el Departamento del Valle del Cauca, obrantes a fls. 13 a 14 del archivo 008ContestacionDemanda.pdf, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.
7. - **Decretar** como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el Departamento del Valle del Cauca, obrantes a fls. 73 a 81 del archivo 009ContestacionDemandaFiduprevisora.pdf los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.
8. - **Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.
9. - **Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
10. - **Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término**

que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el SAMA y en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.

11. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Jessica Alejandra Chaves Arenas, identificada con C.C. No. 1.006.860.244 y portadora de la T.P. No. 380.692 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

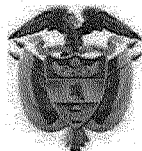
12. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca, a la Abogada Maria Alejandra Arias, identificada con C.C. No. 29.285.354 y portadora de la T.P. No. 162.803 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso,

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Elaboró: JEGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 669

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2023-00084-00

DEMANDANTE: JHON JAIRO GRISALES FORONDA
sgdefensa@gmail.com
asetnacional@gmail.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose allegado subsanción de la demanda, se verifica que ésta no cumplió con la subsanación de las inconsistencias advertidas a través del Auto Interlocutorio No. 598 del 10 de agosto de 2023; sin embargo, en aplicación de la facultad interpretativa que tiene el Juez y en aras de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, se interpreta que en este asunto funge como demandado el Municipio de Tuluá (V), razón por la cual se admitirá la demanda en contra de éste.

Bajo ese entendido, la demanda reuniría los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

1. **Admitir** en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor Jhon Jairo Grisales Foronda en contra del municipio de Tuluá (V).

2. **Notificar** personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la

notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanción y sus anexos.

3. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *"el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente"*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

4. **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante al Abogado Cesar Augusto Sanchez Gil, identificado con C.C. No. 6.537.812 y portador de la T.P. No. 185.174 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Elaboró: JEGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 690

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00091-00](#)

DEMANDANTE: NIDIA GIL GRISALEZ
albertocardenasabogados@yahoo.com

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

1. - **Admitir** en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Nidia Gil Grisalez, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP),

2. -

3. - **Notificar** personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#)

4. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

5. - Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) o en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

6. - **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Gloria Tatiana Losada Paredes, identificada con C.C. No. 1.018.436.392 y portadora de la T.P. No. 217.976 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la demanda.

Proyectó: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

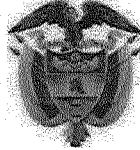
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3436404b336066076f0c53cdf3837529f66e00e11169ee95f0ed30624d77c7f4**

Documento generado en 21/09/2023 02:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. **672**

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2023-00144-00

DEMANDANTE: DELFINA SERRANO RINCON
asesoriasmontoya@outlook.com

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la demanda de la referencia a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De la revisión del escrito de la demanda y de las pruebas aportadas, se tiene que entre los argumentos de la **Resolución 0198 de 127 de marzo de 2023** y la **Resolución No 0258 de 02 de mayo de 2023** se arguye que, se niega la sustitución pensional a la señora Delfina Serrano Rincón por la existencia de un matrimonio vigente entre el señor José Saulo Quintero Pizarro (causante) y la señora Blanca Julia Valverde, persona que puede tener interés en las resultas de este proceso.

En razón a ello, y en aras de precaver un fallo inhibitorio, la parte actora deberá integrar el contradictorio, demandado a todas aquellas personas que tengan interés directo en las resultas del proceso, de igual manera desde este instante se advierte que en el evento de demandarse a otra persona, dicho aspecto deberá subsanarse inclusive en el poder, así mismo, deberá indicarse en la demanda el canal digital donde esta pueda ser notificada personalmente del presente medio de control, lo anterior al tenor del numeral 7 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA, veamos:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

2.- De igual manera, en el evento de demandarse a otra persona, deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda, sus anexos y del escrito de subsanación al nuevo demandado, de conformidad con el numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

"Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte actora para que subsane las inconsistencias advertidas so pena de ser **rechazada** la demanda, **se advierte que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de todas las demandadas**, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte

motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, so pena de ser rechazada la demanda, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el SAMAI y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 670

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2023-00152-00

DEMANDANTE: GLADYS AMANDA SANTOS PALERMO

notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

notjudicial@fiduprevisora.com.co

MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA

notificaciones@buga.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que esta demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Gladys Amanda Santos Palermo en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el municipio de Guadalajara de Buga (V.).

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *"el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente"*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías de la demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico consignado por dicho concepto.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 671

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2023-00154-00

DEMANDANTE: RAMÓN ANTONIO ARGUELLES DARAVIÑA

notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

notjudicial@fiduprevisora.com.co

MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA

notificaciones@buga.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que esta demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Ramón Antonio Arguelles Daraviña en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el municipio de Guadalajara de Buga (V.).

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *"el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente"*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello **única y exclusivamente remitido** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías de la demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico consignado por dicho concepto.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 673

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2023-00184-00

DEMANDANTE: AURA MILENA ROJAS ANDRADE

notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

notjudicial@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

njudiciales@valledelcauca.gov.co

ntutelas@valledelcauca.gov.co

nconciliaciones@valledelcauca.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que esta demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

1.- **Admitir** en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Aura Milena Rojas Andrade en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento del Valle del Cauca.

2.- **Notificar** personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y anexos

3.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *"el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente"*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

4.- **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Elaboró: JEGC